

ORDENANZA NÚMERO 9

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

PREÁMBULO

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Estella-Lizarra, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquellas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Artículo 2

- 1.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.
- 2.- La regulación de las actividades clasificadas se regirá con carácter general a las establecidas en el Decreto Foral 32/1990 de 15 de febrero.
- 3.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias de la presente Ordenanza.

- 1.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.
- 2.- Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán, las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación mediante las oportunas pruebas y mediciones, anteriores a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.
- 3.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Autoridad Municipal.

- 1.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existencias ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida".
- 2.- En zonas declaradas ambientalmente protegidas, el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta ordenanza, e incluso denegar la licencia solicitada a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de actividad e instalación y de obra y se aporte un estudio de Impacto Ambiental, en el que el solicitante demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de emisión existentes.
- El no cumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, será causa de clausura inmediata de la actividad.

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5

Se entiende por "contaminación atmosférica", la presencia en el aire de materiales que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 6

Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan, o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, reflejadas en el Decreto Foral 32/1990.

GENERADORES DE CALOR

CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 7

- 1.- Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/hora, deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.
- 2.- Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal/hora, pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligados a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 8

La instalación de generadores de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 Kcal/h, requerirá licencia municipal y comprobación previa a su funcionamiento.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes condiciones de evacuación de los productos de combustión.

Artículo 10

Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Artículo 11

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse a lo señalado para las nuevas instalaciones.

Artículo 12

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la actividad, estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las medidas correctoras pertinentes hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

COMBUSTIBLES

- 1.- Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustibles los establecidos y específicamente en el caso de combustibles líquidos, se utilizará el gasóleo de forma general.
- 2.- Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados. Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el art. 12 de esta Ordenanza y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.
- 3.- Las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible, estarán permanentemente a disposición de la inspección municipal.

Solamente se permitirá el uso de fuel-oíl, cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de instalaciones de tipo industrial.
- b) Que las industrias estén situadas fuera de las zonas de atmósfera contaminada.
- c) Que se acredite que la utilización de este combustible representa un ahorro económico considerable en su producción mediante el oportuno certificado de la Delegación de Industria.

FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

Artículo 15

En la elaboración de Planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a las zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio, sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte.

Artículo 16

Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadores, conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 32/1990, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Artículo 17

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los referidos en el art. 22 y siguientes.

Artículo 18

En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente 220—380 V, de iluminación suficiente y condiciones mínimas de seguridad.

Artículo 19

La evacuación de gases, polvos, etc. a la atmósfera, se hará a través de chimeneas.

Artículo 20

Los titulares de las industrias, estarán obligados a tener en su poder y a disposición del técnico inspector municipal, el libro de registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

ACTIVIDADES VARIAS

GARAJES APARCAMIENTOS Y TALLERES

VENTILACIÓN

- 1.- Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.
- 2.- Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.
- 3.- En los casos de ventilación natural, deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200m2 de superficie del local.

OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 22

Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

Artículo 23

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación como es el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábrica de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 24

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías, se exigirán chimeneas de ventilación de locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimeneas en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el Órgano competente.

VEHICULOS DE MOTOR NORMAS GENERALES

Artículo 26

Los usuarios de los vehículos de motor que circulan dentro del término municipal de Estella-Lizarra, deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente.

- 1.- La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por formas de la energía no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.
- 2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR

Artículo 28

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase para cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenanza Urbana, los niveles indicados a continuación:

| Situación de la actividad | Niveles máximos en dBA | |
|--|---------------------------|-------|
| | Día | Noche |
| Zona de equipamiento sanitario | 45 | 35 |
| Zona de residencia, servicios terciarios no | | |
| Zona con actividades comerciales | 65 | 55 |
| Zona con actividades industriales o servicios urbanos excepto servicios de la admón. | 70 | 55 |

Se entiende por "día" el periodo comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre las 8 y 21 horas, el resto de las horas del total de 24, integrarán el periodo de "noche".

2.- Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR

Artículo 29

Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

| dBA | Día | Noche |
|---|-----|-------|
| Equipamiento sanitario y bienestar social | 30 | 25 |
| Cultural y religioso | 30 | 30 |
| Educativo | 40 | 30 |
| Para el ocio | 40 | 40 |
| Servicios, Hospedaje | 40 | 30 |
| Terciarios, Oficinas | 45 | |
| Comercio | 55 | 55 |
| Residencial: Piezas habituales, excepto cocinas | 35 | 30 |
| Pasillos, aseos, cocinas | 40 | 35 |
| Zonas de acceso común | 50 | 40 |

Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS NO DOMESTICOS

Artículo 30

Es objeto de esta Ordenanza, en lo que constituye el contenido, la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Estella-Lizarra, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de agua residuales.

VERTIDOS PROHIBIDOS

Artículo 31

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los componentes y materiales que, de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

- a) Mezclas explosivas.- Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otra sustancia, de provocar fuegos o explosiones.
- b) Desechos sólidos o viscosos.- Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.
 - Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, ceniza, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares y en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cms en cualquiera de sus dimensiones.
- c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloración que no se elimine en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.
- d) Residuos corrosivos.- Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.
- e) Desechos radiactivos.- Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.
- f) Materias nocivas y sustancias tóxicas.- Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

VERTIDOS TOLERADOS

Artículo 32

Las concentraciones máximas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán estas:

| | PARÁMETRO mg/l | |
|--|----------------|--|
| DB05 | 1.000 | |
| PH | 6-10 | |
| Temperatura (ºC) | 50º | |
| Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables) | 1.000 | |
| Aceite y grasas | 100 | |
| Arsénico | 1-2 | |
| Plomo | 1-2 | |
| Cromo total | 5 | |
| Cromo hexavalente | 5 | |
| Cobre | 5 | |
| Cinc | 5 | |
| Níquel | 5 | |
| Mercurio | 1 | |
| Cadmio | 1 | |
| Hierro | 50 | |
| Boro | 4 | |
| Cianuros | 5 | |
| Sulfuros | 5 | |
| Fenoles totales | 10 | |

Artículo 33

Dentro de la regulación contenida en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con lo usuarios de la Red de Saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurran lo aconsejen.

Se considerarán actividades a los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en consecuencia, exentas de su aplicación, las siguientes actividades:

- a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw y su superficie sea inferior a 200m/2.
- b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw y su superficie sea inferior a 200m/2.
- c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw y su superficie sea inferior a 200m/2.
- d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radiotelefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw y su superficie sea inferior a 200m/2.
- e) Corrales domésticos, entendiendo por tales, las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres y 20 aves.
- f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros mayores de tres meses.
- g) Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su superficie sea menos de 300 m/2 cuando las actividades estén aisladas o de 150 m/2 en los demás casos.
- h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.
- i) Garajes para vehículos cuya superficie sea inferior a 150m/2.
- j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc.) no superen los 5 kw y cuya superficie sea inferior a 400 m/2.
- k) Actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 1.000 m/2.
- Actividades comerciales de droguería doméstica, farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m/2.
- m) Instalaciones de potabilización de aguas mediante simple desinfección.

PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 36

- 1.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.
- 2.- En todo caso serán considerados como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.
- 3.- Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 37

Cuando los Servicios Municipales consideren que determinados jardines en su conjunto, o alguno de sus elementos, tienen notable interés botánico, histórico o de otra índole, podrán proponer su inclusión en Planes de Especial Actuación.

IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES

Artículo 38

Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que sea conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de poblada rusticidad en el clima de Estella-Lizarra, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
- c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser foco de infecciones.
 - Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.
- d) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentación o aceras.

Artículo 40

- a) Las redes de los servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.
- b) Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES

Artículo 41

Todos los propietarios de zonas verdes, están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que aquellos ocasione.

Artículo 42

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas.

- 1.- Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con el mantenimiento ecológico del sistema que favorece a la resistencia de las plantas a periodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc.
- 2.- La zona verde que posea recursos propios de agua, será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

- 1.- Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.
- 2.- En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de 8 días, debiendo en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 45

Los jardines y zonas verdes públicos y privados, deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 46

Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 47

Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

USO DE LAS ZONAS VERDES

Artículo 48

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 50

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos, no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 51

- 1.- Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que, sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.
- 2.- En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de parques y jardines.

PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 52

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre el mismo.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, apalear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos: columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- h) Arrojar en zonas ajardinadas, basura, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

PROTECCIÓN DE ANIMALES

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que les persigan perros u otros animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objeto y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes, etc.
- c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

- 1.- Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.
- 2.- El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas zonas verdes con fines de pastoreo.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa y bozal, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques, fuentes y espantar palomas, pájaros y otras aves.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 56

Queda prohibida tajantemente la venta o captura de animales protegidos o en peligro de extinción, ya sean autóctonos o foráneos.

Artículo 57

Aquellas personas o establecimientos que infrinjan esta Ordenanza, deberán pagar la infracción correspondiente, según la normativa foral y comunitaria.

Artículo 58

Queda prohibida la venta de pajarillos y ancas de ranas en bares y restaurantes. Las cuantías de las sanciones estarán de consonancia con lo estipulado en la Normativa foral.

PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 59

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá autorización preceptiva del Ayuntamiento.

VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

Con carácter general, se observan las siguientes normas:

- a) Bicicletas y motocicletas.- El estacionamiento y circulación no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.
- b) Vehículos de transporte.- No podrán circular por los parques, salvo:
- 1.- Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a 3 toneladas y en las horas que se indiquen para el reparto de mercancías.
- 2.- Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Estella-Lizarra, así como los de sus proveedores autorizados por el Ayuntamiento.

PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 61

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estaturas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción, serán responsables, no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a) Bancos.- No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a 2 mts., agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan marcharse sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización que perjudique o deteriore su conservación.
- b) Juegos infantiles.- Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales establecidas a tal efecto, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios o de forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.
- c) Papeleras.- Los desperdicios o papeles, deberán depositarse en las papeleras a tal fin colocadas.
- Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones sobre las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.
- d) Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como las prácticas de juegos en las fuentes de beber.

- En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano, no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

INDICE

PREÁMBULO (Arts. 1 al 4)

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN. Disposiciones

Generales (Arts. 5 y 6)

Generadores de Calor (Arts. 7 al 12)

Combustibles (Arts. 13 y 14)

Focos de origen industrial (Arts. 15 al 20)

Actividades varias: garajes, aparcamientos, talleres. (Arts. 21 al 25)

Vehículos de motor (Art. 26)

Perturbaciones con ruido (Arts. 27 al 29)

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS NO DOMÉSTICOS (Art. 30)

Vertidos prohibidos (Art. 31)

Vertidos tolerados (Art. 32 al 34)

PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES (Arts. 35 al 37)

Implantación de nuevas zonas verdes (Arts. 35 al 37)

Conservación de zonas verdes (Arts. 41 al 47)

Uso de zonas verdes (Arts.48 | 51)

Protección de elementos vegetales (Art. 52)

Protección del entorno (Art. 59)

Vehículos en zonas verdes (Art. 60)

Protección del mobiliario urbano (Art. 61)